

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022

Expediente No.: 25000 – 23 – 15 – 000 – 2004 – 01050 – 01

Accionante: CARMEN ROSA VARGAS DE LÓPEZ Y OTROS

Accionado: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR Y OTROS

ACCIÓN DE GRUPO

Asunto: Requiere accionada – previo incidente de desacato

Mediante auto de 31 de marzo de 2022¹, previo a iniciar formalmente el incidente de desacato que solicitó el apoderado del grupo accionante, se requirió a la Alcaldía Local de Suba y a la Secretaría Distrital de Planeación para que (i) acreditaran el cumplimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018, donde se les ordenó realizar visitas a las obras desarrolladas en las etapas I y II de la agrupación Santamaría del Campo, con el fin de verificar si la Constructora Colpatria está cumpliendo las condiciones establecidas en las licencias de construcción y las recomendaciones emitidas por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y la Subdirección de Amenazas Ambientales de INGEOMINAS; y (ii) para que se pronunciaran sobre la documentación aportada por la Constructora y manifestaran si se ajustan a las órdenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al respecto, la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, el 18 de abril de 2022 aportó escrito, por medio del cual mencionó que las funciones de control a la actividad constructora previstas en el Decreto 566 de 1992 y en el cual se basó la sentencia proferida por el Tribunal, fueron trasladadas a la Secretaría de Obras Públicas del Distrito, que hoy se trata del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Adicionalmente, indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 1203 de 2017, en concordancia con el artículo 86 de Decreto Ley 1421 de 1993 (Estatuto Orgánico de Bogotá), las funciones de control policivo que implican las visitas a las actividades que desarrollan las constructoras, no le corresponden a la Secretaría Distrital de Planeación, sino que le corresponden a las Alcaldías Locales, en este caso, la de Suba, en asocio con la inspección de policía correspondiente, teniendo en cuenta la previsión del artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015.

En ese orden, indicó que en atención al principio de coordinación previsto en el artículo 3 del C.P.A.C.A., la Secretaría Jurídica del Distrito le solicitó a la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Alcaldía Local de Suba y las inspecciones de policía de la localidad, llevar a cabo las visitas de control a las obras de rehabilitación ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en este asunto y rendir los informes semestrales correspondientes.

Por ello, los días 3 de febrero y 6 de abril de 2022, la Alcaldía Local de Suba procedió a realizar visitas, de las que se aportaron las actas de reunión sobre

_

¹ Archivo "05AutoRequierePreviolncidente" de carpeta 02 y "36AutoRequiereApoderado" de carpeta 01

Acción de Grupo Expediente. 25000 – 23 – 15 – 000 – 2004 – 01050 – 01 Accionante: Carmen Rosa Vargas y otros Accionado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor y otros

la diligencia mencionada, y se aclaró que la visita "(...) se limita a establecer que se están realizando las reparaciones de los daños de acuerdo con la orden impartida, pero no implica ningún tipo de revisión, aprobación y/o seguimiento técnico de la propuesta técnica, ni de la calidad de los materiales o las obras que adelanta Constructora Colpatria, teniendo en cuenta que estas actividades son propias del supervisor técnico (Título I – NSR-10- Ley 400 de 1997 y decretos reglamentarios) (...)".

En la documentación se observa, que la Alcaldía Local de Suba adelantó las mencionadas visitas en compañía de la administradora de la agrupación residencial y la Constructora, en las que pudo constatar que se están adelantando obras en las viviendas de la agrupación de vivienda que es propiedad de lo accionantes, y aclaró:

"(...) la Alcaldía no tiene competencia para acreditar la confiabilidad y buena ejecución de los trabajos realizados, como tampoco allegar informes de la ejecución y control, la competencia de la Alcaldía es la de ejercer inspección, vigilancia y control de que las construcciones cuenten con la debida licencia de construcción y urbanísticas y del cumplimiento de las normas contenidas en el POT."²

De igual manera se observa que en la diligencia de 6 de abril, la Alcaldía Local de Suba apuntó haber recomendado a los propietarios de las casas, asesorarse técnicamente, teniendo en cuenta que cada una de estas requiere una revisión.

Ahora bien, de la información aportada por la entidad accionada se le corrió traslado al apoderado del grupo accionante, quien mediante escrito de 3 de junio de los corrientes, en términos generales plantea la inquietud de a quién le corresponde la verificación, aprobación y/o seguimiento técnico de la propuesta técnica que adelanta la Constructora Colpatria en cumplimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal en segunda instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por las partes, el Despacho considera necesario requerir a la Constructora Colpatria, para que informe quién ejerce la supervisión técnica prevista por la Ley 400 de 1997 y si se trata de la misma persona (natural o jurídica) que desarrolla la interventoría a las adecuaciones que debe desarrollar en cumplimiento de la sentencia proferida en este asunto.

De igual forma, se requerirá a la Secretaría Jurídica Distrital de la Dirección de Gestión Judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que en atención a la previsión anotada en su informe y lo establecido en el Decreto Distrital 600 de 1993, coordine con el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la interventoría de la ejecución de las obras que se adelantan en la agrupación residencial Santamaría del Campo, en cumplimiento de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, la parte actora solicitó que se fije fecha para una diligencia de cumplimiento de fallo o verificación de información, con el ánimo de aclarar el desarrollo de las actividades de cumplimiento de las órdenes de la sentencia, a lo cual el Despacho no accederá, teniendo en cuenta que no

"11RespuestaGestionJudicialDistrito"

² Pág. 11 archivo "02CuadernolncidenteDesacato"

se considera necesaria en el entendido que las órdenes emitidas en la sentencia del Tribunal son claras y se encuentran ejecutoriadas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Previo a iniciar incidente de desacato, REQUERIR a la Constructora Colpatria, para que en el término de 3 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe quién ejerce la supervisión técnica prevista por la Ley 400 de 1997 y si se trata de la misma persona (natural o jurídica) que desarrolla la interventoría a las adecuaciones que debe desarrollar en cumplimiento de la sentencia proferida en este asunto.

SEGUNDO.- Previo a iniciar incidente de desacato REQUERIR a la Secretaría Jurídica Distrital de la Dirección de Gestión Judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que en el término de 3 días, coordine con el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la ejecución de la interventoría de las obras que se adelantan en la agrupación residencial Santamaría del Campo, en cumplimiento de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo expuesto en esta providencia. De esta actuación, deberá aportar los documentos que soporten las actividades correspondientes.

TERCERO.- NEGAR la solicitud efectuada por el apoderado del grupo accionante, de fijar fecha para una diligencia de verificación de cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia de segunda instancia proferida en este asunto, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

GACF AS

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3b7bda64809235658af03d2dc3b8f5e9c77c34a3648edf36afa74c7f6324935

Documento generado en 07/07/2022 12:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 7 de julio de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00324 – 00 DEMANDANTES: MARÍA LUCÍA MARTÍNEZ LESMES Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CHOACHÍ Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

En atención al informe secretarial que antecede¹, se advierte que debe fijarse fecha para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998².

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las audiencias. Por lo tanto, la diligencia de audiencia de pruebas se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para la realización de la Audiencia de Pruebas virtual a través del aplicativo LIFESIZE contemplada en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, la cual se llevará a cabo el día 27 de julio 2022 a las 10:30 a.m., a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este enlace https://call.lifesizecloud.com/15101619.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LGBA

¹ Archivo "66InformeAlDespacho", carpeta "01CuadernoPrincipal".

² "ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere. (...)"

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2b0b45875d2518328ea6a3d438a62802ac7fba6bb4051f94b12dd9f1be3b6c1

Documento generado en 07/07/2022 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica